



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DEL
ESTADO DE DURANGO

TITULO PRELIMINAR.

De las acciones y de las excepciones.

CAPÍTULO I.

De las acciones.

Art. 1. Se llama acción el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley.

Art. 2. Por razón de su objeto son las acciones:

- I. Reales.
- II. Personales.
- III. De estado civil.

Art. 3. Son reales:

I. Las que tienen por objeto la reclamación de una cosa, que nos pertenece á título de dominio.

II. Las que tienen por objeto la reclamación de una servidumbre ó la declaración de que un predio está libre de ella.

III. Las que tienen por objeto la reclamación de los derechos de usufructo, uso y habitación.

IV. Las hipotecarias.

V. Las que nacen de los censos consignativo y enfiteútico.

VI. Las de prenda.

VII. Las de herencia.

VIII. Las de posesión.

Art. 4. La acción real puede ejercitarse contra cualquier poseedor.

Art. 5. Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer ó de no hacer alguna cosa.

Art. 6. La acción personal no puede ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador ó contra los que legalmente le sucedan en la obligación.

Art. 7. Pueden entablarse separada ó simultáneamente, respecto de un mismo asunto, una acción personal y una acción real:

I. Cuando para garantía de una obligación personal se ha constituido hipoteca ó prenda.

II. Cuando al que entabla una acción real le compete igualmente el derecho para exigir indemnizaciones é intereses.

Art. 8. Ninguna acción, sea real ó personal, puede intentarse si no se acompaña el título legal que la acredite en todos los casos en que el Código Civil exige para la validez de los contratos que se otorguen en escritura pública ó en escrito privado; se exceptúan los casos en que los contratos celebrados sin formalidades externas, hayan sido revalidados por hechos que produzcan esos efectos con arreglo al Código Civil, cuyos hechos deberán ser mencionados en la demanda. Los jueces desecharán de plano toda acción de

esta clase, que se intente sin el requisito expresado, bajo la pena de suspensión de uno á seis meses.

Art. 9. Siempre que sea obligatorio por la ley ó por convenio de las partes, que un contrato conste en escritura pública, y se niegue alguno de los contratantes á firmarla, podrá el otro obligarle á hacerlo, ó á que le indemnice de los daños y perjuicios. A este efecto, los notarios no extenderán en sus protocolos ningún instrumento sin exigir previamente que los interesados firmen ante ellos la minuta ó borrador, ó que, si no saben firmar, den su consentimiento expreso ante el mismo notario y dos testigos mayores de toda excepción, lo cual se hará constar en el instrumento.

Art. 10. En los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el artículo anterior, y la parte que se oponga á firmar no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo, firmará el juez, haciendo que se anote así en la escritura; y ésta, después que el fallo cause ejecutoria, será considerada como título perfecto.

Art. 11. Se llaman acciones del estado civil, todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defunción, el matrimonio ó la nulidad de éste, la filiación, el reconocimiento y designación de hijos, la emancipación, la tutela, el divorcio y la ausencia, ó atacar algunas de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificación.

Art. 12. Cuando la acción se funde en la posesión de estado, y se pruebe en la forma que establecen los arts. 302, 303 y 304 del Código Civil, producirá el efecto de que se ampare ó restituya en la posesión de estado al que la disfrute, contra cualquiera que le perturbe en ella.

Art. 13. Son principales todas las acciones, excepto las siguientes, que son incidentales:

I. Las acciones que nacen de una obligación que garantiza otra, como las de fianza, de prenda ó de hipoteca.

II. Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato, ó por actos ú omisiones que estén sujetos expresamente á ella por la ley.

Art. 14. Extinguida la acción principal, no puede hacerse valer en juicio la incidental; pero al contrario, extinguida la segunda, puede ejercitarse la primera.

Art. 15. Para deducir las acciones mancomunadas, sean reales ó personales, se considera parte legítima cualquiera de los acreedores, salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado exclusivamente aquel derecho.

Art. 16. En las acciones mancomunadas por título de herencia ó legado, sean reales ó personales, se observarán las reglas siguientes:

I. Si no se ha nombrado interventor, ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos ó legatarios.

II. Si se ha nombrado interventor ó albacea, sólo á éstos compete la facultad de deducirlas en juicio; y sólo podrán hacerlo los herederos ó legatarios, cuando excitados por ellos, el albacea ó el interventor, se rehusen á hacerlo.

Art. 17. El que tiene una acción ó derecho puede renunciarlos, salvas las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 18. Ninguna acción puede ejercitarse sino por

aquel á quien compete, salvas las excepciones siguientes:

I. En los casos de ausencia, de mandato y de gestión de negocios.

II. En el caso que los acreedores, haciendo uso del derecho que les concede el art. 3561 del Código Civil, acepten la herencia que corresponde á su deudor.

III. Siempre que por incapacidad natural ó legal, ó por razón de potestad, patria ó marital, represente alguno los derechos de otro.

IV. En los demás casos en que la ley concede expresamente á un tercero, la facultad de deducir en juicio las acciones que competen á otra persona.

Art. 19. Las acciones que se transmiten contra los herederos, no obligan á éstos sino en proporción á sus cuotas; salva en todos casos la responsabilidad que les resulte, cuando sea mancomunada su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes, omisión ó dilación al formar inventarios, y por dolo ó fraude en la administración de bienes indivisos.

Art. 20. La acción penal que nace de contrato, es transmisible á favor de los herederos y también contra ellos, con las limitaciones que contienen los arts. 1162, 1163 y 1164 del Código Civil.

Art. 21. Intentada una acción y contestada la demanda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. En todo caso el que se desista, será condenado al pago de las costas, salvo convenio en contrario.

Art. 22. Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean

contrarias, y por el ejercicio de una ó más, quedan extinguidas las otras.

Art. 23. A nadie puede obligarse á intentar ó proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando alguno se jacta públicamente de que otro es su deudor, ó de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso, el poseedor, ó aquel de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio, pidiéndole que cite al jactancioso en la forma y términos del emplazamiento para contestar una demanda ordinaria, para que deduzca la acción que afirma tener, apercibido de que no haciéndolo en el plazo designado, se le tendrá por desistido de la acción que ha sido objeto de la jactancia. El juez, oyendo en juicio sumario ó verbal, según la parte final del art. 919, al demandado como jactancioso, resolverá lo que fuere de justicia. No se reputa jactancioso al que en un acto judicial ó administrativo, se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, ó sobre alguna cosa.

II. Cuando pendiente alguna solicitud ante autoridad administrativa, se formule oposición con motivo de la cual pase el negocio á la autoridad judicial. El juez, á instancias del solicitante, señalará al opositor un término de diez días para que formalice su demanda; y en caso de no verificarlo, se le dará por desistido de su oposición, y volverán las diligencias á la autoridad administrativa para su prosecución.

Art. 24. Las acciones duran lo que la obligación que representan, menos en los casos en que la ley señale distinto plazo.

Art. 25. Todas las acciones civiles tomarán su nom-

bre del contrato ó hecho á que se refieran. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título ó causa de la acción.

CAPITULO II.

De las excepciones.

Art. 26. Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo, para impedir el curso de la acción ó para destruir ésta.

Art. 27. En el primer caso del artículo que precede, las excepciones se llaman dilatorias, y en el segundo perentorias.

Art. 28. Son dilatorias:

- I. La incompetencia.
- II. La litispendencia.
- III. La falta de personalidad en el actor.
- IV. La obscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la demanda.
- V. La excusión.
- VI. Las demás á que dieren ese carácter las leyes.

Art. 29. La incompetencia promovida por inhibitoria, debe sustanciarse conforme al tít. II, lib. I, de este Código.

Art. 30. La protesta que autorizan las fracs. II y III del art. 145, no exime al reo de la obligación de comparecer en juicio á continuarlo, mientras no se reciba la inhibitoria en forma legal.

Art. 31. La excepción de litispendencia procede

cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

Art. 32. La litispendencia, propuesta como excepción puramente dilatoria, se sustanciará como las demás de su especie.

Art. 33. La acumulación de autos por litispendencia, se sustanciará en la forma y términos que establece el cap. II, tít. XI del lib. I.

Art. 34. Las excepciones dilatorias sólo pueden oponerse en la forma y términos que fija este Código para cada juicio; y salvo lo dispuesto para juicios verbales, se sustanciarán como está prevenido para los incidentes en el cap. I, tít. XI del lib. I.

Art. 35. Las excepciones perentorias deben oponerse precisamente al contestar la demanda; después de formulada esta contestación, no se admitirá excepción alguna, ni se permitirá al reo que cambie la excepción opuesta. La excepción procede aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se haga valer con precisión y claridad el hecho en que se hace consistir la defensa.



LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES A LA JURISDICCION
CONTENCIOSA,
A LA VOLUNTARIA Y A LA MIXTA.

TITULO I.

Reglas generales.

CAPITULO I.

De la personalidad de los litigantes.

Art. 36. Puede comparecer en juicio toda persona á quien no se lo prohíba expresamente la ley.

Art. 37. Por los que no pueden comparecer por sí mismos en juicio, comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad conforme á derecho. Los ausentes é ignorados serán representados como se previene en el tít. XII, lib. I del Código Civil.

Art. 38. Los interesados ó sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

Art. 39. El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el cap. IV de este título; pero si la diligencia de que se tra-